



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 MAR. 2012

VISTOS:

El oficio N° 293-2011-OS-GFGN/ALGN por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Gas Natural de Lima y Callao, los escritos de descargos con registro de ingreso OEFA N° 05474, y los demás actuados en el Expediente N° 188956-2011-Gas Natural.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1.1 Los días 30 de abril y 14 de junio de 2008 se realizaron las visitas de supervisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las Otras Redes en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)", ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho, pertenecientes a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante GNLC).

Las mencionadas visitas de supervisión dieron mérito al Acta de Observaciones N° 138-2010-JCP-DDCN (folios del 25 al 28 del expediente N° 188956).

1.2 Mediante Informe Técnico Sancionador N° 188956-2011-OS-GFGN-DDCN del 24 de febrero de 2011, se evaluó el acta antes mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la empresa GNLC (folio 01 al 31 del expediente N° 188956).

1.3 Mediante Oficio N° 293-2011-OS-GFGN/ALGN del 01 de marzo del 2011 y notificado el 03 de marzo de mismo año, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) comunicó a GNLC el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente. (folios 01 al 32 del expediente N° 188956)

1.4 Con Carta de registro N° 201100029945 recibida por el OSINERGMIN el 08 de marzo de 2011, GNLC solicitó una prórroga del plazo para la presentación de descargos contra la imputación que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador (folios del 33 al 38 del expediente N° 188956).

1.5 Mediante Oficio N° 363-2011-OS-GFGN/ALGN recibido por el OEFA el 16 de marzo de 2011, el OSINERGMIN remitió una copia de la solicitud de prórroga de plazo para la presentación de descargos de GNLC citada en el párrafo anterior, a efectos de que se evaluara la atención de la misma debido a que a la fecha el OEFA era el organismo competente para impulsar dicho trámite. (folios del 39 al 44 del expediente N° 188956)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6 Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFSAI) otorgó la prórroga solicitada por GNLC; manifestándole que el plazo vencía indefectiblemente el día miércoles 11 de mayo del 2011 (folio 47 del expediente N° 188956).
- 1.7 Con Carta de registro N° 05474 recibida por el OEFA el 11 de mayo de 2011, GNLC remitió los descargos correspondientes al inicio de procedimiento administrativo sancionador en su contra (folios del 45 al 61 del expediente 188956).
- 1.8 Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.9 Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.10 Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.11 Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- 1.12 En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057 -2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACION

2.1 Una (01) infracción al artículo 9^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH); por haberse detectado que no ha cumplido compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las otras redes", referidos al almacenamiento temporal de residuos sólidos; ello al no haber contado con zonas de disposición transitoria en los frentes de trabajo "Carretera Central" y "Estación de Regulación de Presión Lurigancho (Parque Los Mochicas)", ubicados en el distrito de San Juan de Lurigancho.

El presente ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.3.⁵ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

3.1 Descargos

3.1.1 Marco Normativo del supuesto de hecho

- a) GNLC manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, se comprometió a asignar en cada zona de obra, una "zona de disposición transitoria", la cual debía estar identificada mediante carteles y los residuos debían estar almacenados en recipientes rotulados e identificables.
- b) Asimismo, indican que de acuerdo al EIA, el procedimiento para el manejo de residuos sólidos tiene como finalidad evitar la mezcla de aceites usados, y filtros de aceite y combustible, los cuales indican que, dado las características de sus trabajos de obra, no suelen presentarse en los residuos que generan sus actividades de construcción.

3.1.2 Con relación a los residuos encontrados en la Carretera Central

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁵Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-200 8-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10 000 UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057 -2012-OEFA/DFSAI

- a) La empresa indica que su contratista sí contaba con la zona de almacenamiento debidamente identificada y limitada, donde existían tres recipientes para los residuos domésticos, industriales y peligrosos que se encontraban rotulados y cumpliendo el compromiso del EIA. Sin embargo, GNLC indica que no se aprecia el cartel correspondiente.
- b) Agrega que dado que sus obras poseen un avance progresivo, resulta lógico que haya momento en que la obra se desarrolle en lugares algo distantes de la zona de almacenamiento, sin que ello implique su inexistencia. Asimismo, señala que en el EIA y en las normas de la materia no se encuentra regulada la distancia que debe existir entre la zona de almacenamiento temporal y la parte de la zona de obra donde efectivamente se viene realizando los trabajos.
- c) Respecto al medio probatorio que sustenta la presente imputación, indica que los residuos se encontraban en bolsas negras debido al avance progresivo y dinámico de la obra, y se encuentran ahí de manera temporal.
- d) Por último, señala que la clase de material residual que se genera no es peligroso ni se trata de bienes perecibles, sino que en esencia es material de construcción limpio.

3.1.3 Con relación a los residuos encontrados en la Estación de Regulación de Presión de Lurigancho (Parque Los Mochicas)

- a) Indica que su contratista sí contaba con la zona de almacenamiento debidamente identificada y limitada, donde existían tres recipientes para los residuos domésticos, industriales y peligrosos que se encontraban rotulados y cumpliendo el compromiso del EIA. Sin embargo, GNLC indica que no se aprecia el cartel correspondiente.
- b) Agrega que dado que sus obras poseen un avance progresivo resulta lógico que haya momentos en que la obra se desarrolle en lugares algo distantes de la zona de almacenamiento, sin que ello implique su inexistencia.
- c) Respecto al medio probatorio que sustenta la presente imputación, indica que solo permite constatar el color oscuro del cilindro con un rotulo de "residuos peligrosos", mas no la existencia de una zona de almacenamiento la cual se menciona en el Informe Técnico como sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la empresa señala que si bien el recipiente era de color azul y no amarillo como lo exigía el EIA, este es un hecho corregible.
- d) Por último, señala que sus residuos especiales o peligrosos sí se encontraban adecuadamente almacenados, al encontrarse en un recipiente tipo "tambor" como lo indica el EIA.

3.1.4 De los argumentos expuestos por GNLC en la respuesta a las observaciones del OSINERGMIN

- a) GNLC manifiesta que en el Oficio de apertura del procedimiento administrativo sancionador el organismo regulador no se ha referido a las observaciones dejadas en las inspecciones realizadas. Asimismo, GNLC menciona que no se ha desarrollado o realizado comentario alguno respecto a las situaciones que generan la imposibilidad de tener una zona de almacenamiento movable; mucho menos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°057-2012-OEFA/DFSAI

sobre las actividades de capacitación que a manera de refuerzo se implementó al personal de su empresa.

- b) Por último, indica que sería aplicable una sanción administrativa en caso se comprobara que su conducta contravino sin lugar a duda la normativa vigente que rige su actividad.

3.2 Análisis

- a) En el artículo 9^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se establece que el Estudio Ambiental es de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación por la entidad competente.
- b) En este sentido, es responsabilidad del titular cumplir con la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) desde el momento de su aprobación, siendo obligatorios cada uno de los compromisos establecidos en el mencionado EIA
- c) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 0116-2004-MEM/AE se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", ubicado en las Provincias de Lima y Callao, Departamento de Lima, presentado por la empresa GNLC (folio 5 y 6 del expediente 188956).
- d) En virtud del EIA, GNLC se comprometió a lo siguiente (folio 31 vuelta del expediente 188956):

Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes" Capítulo 6-Plan de Manejo Ambiental"

6.5. Programa de Manejo de Residuos:

6.5.5. Procedimiento para el Manejo de Residuos

6.5.5.2. Almacenamiento Temporal:

Los Residuos generados en obra, serán adecuadamente acondicionados en una zona de disposición transitoria debidamente identificada mediante carteles y de acuerdo al tipo de residuo generado. En esta isla, los residuos serán almacenados en tambores o bolsas y separados según su composición y características.

Estos recipientes estarán debidamente rotulados y de acuerdo a determinados colores para su identificación. El personal de supervisión HSE de GNLC fiscalizará el correcto almacenamiento de los residuos generados.

- e) Por consiguiente, durante las visitas de supervisión del 30 de abril y 14 de junio de 2008, destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, se detectó las siguientes observaciones (folios 25 y 26 del Expediente N° 189297):

(...) en el proyecto del tendido de la red de acero en la Carretera Central a la altura de la Vía de Evitamiento en la zona del proyecto se generan residuos sólidos y son almacenados en una bolsa negra, el proyecto no realiza el almacenamiento de residuos conforme lo indica el EIA de otras redes.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

(...) al proyecto de construcción de la ERP Lurigancho (Parque Los Mochicas) se evidenció que se generan residuos sólidos pero los recipientes presentados no tienen las características indicadas en el EIA ni se tiene una adecuada zona de almacenamiento conforme lo señala el EIA de otras redes.

- f) La observación referida al hecho ocurrido en la Carretera Central se encuentra sustentada en la fotografía N° 6 de la visita realizada en el mes de abril (folio 3 del Expediente N° 189297), en donde se aprecia una bolsa negra que contiene residuos y otros residuos como tuberías, madera y bosas en desuso, dispuestos en una zona sin identificación para su almacenamiento.
- g) Por su parte, la observación referida al hecho ocurrido en el proyecto de construcción de la ERP Lurigancho se encuentra sustentada en la fotografía N° 2 de la visita realizada en el mes de junio (folio 1 del Expediente N° 189297), en donde se aprecia un recipiente azul tipo tambor sin rotulado, dispuestos en una zona sin identificación para su almacenamiento.
- h) Al respecto, se concluye que GNLC no cumplió con los compromisos establecidos en el EIA, al haberse verificado que en la zona de la Carretera Central no contaba con bolsas rotuladas para el almacenamiento de residuos sólidos, encontrándose almacenados en una zona no identificada. Asimismo, en la zona del proyecto de construcción de la ERP Lurigancho no contaba con recipientes debidamente rotulados, encontrándose almacenados en una zona no identificada.
- i) Con relación a que por el avance físico los residuos se encontraban en zonas distantes a la zona de almacenamiento, por la distancia en que se encuentra entre la zona de obra, debemos indicar que independiente de la distancia adoptada, tales residuos debían estar dispuestos en una zona de almacenamiento temporal como se establece en el EIA. Asimismo, los criterios de distancia a adoptarse son de competencia de la empresa, los mismos que no perjudican ni varían los compromisos establecidos en el EIA.
- j) Con relación a que los residuos no peligrosos ubicados en la Carretera Central se encontraban temporalmente en bolsas negras debido al avance progresivo y dinámico de la obra, indicamos que tales medidas debieron estar previstas en el EIA; y en este sentido, su adopción no justifica el incumplimiento de sus compromisos aprobados. Asimismo, en el EIA no se discrimina entre residuos peligrosos y no peligrosos para su almacenamiento temporal, sino que se obliga al adecuado manejo de los residuos sólidos en general.
- k) Con relación a que el medio probatorio relacionado con la disposición de los residuos ubicados en la zona del proyecto de construcción de la ERP Lurigancho, no constata que se encuentren dispuesto en la zona de almacenamiento temporal, debemos indicar que del medio fotográfico se observa que los recipientes se encuentran dispuestos en una zona sin identificación. Asimismo, cabe señalar que la imputación es por haberse verificado que el tambor azul se encontraba sin rotulación, y no por si era de color amarillo o si los residuos peligrosos se encontraban correctamente almacenados.
- l) Con respecto a que en el Oficio no se ha referido a las observaciones dejadas en las inspecciones realizadas ni a los alcances realizados por GNLC al informe de supervisión, cabe señalar que de acuerdo al inciso 5 del artículo 29° del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 205-2009-OS-CD, se indica que en caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo⁷.

- m) Esto es, de la norma antes citada se desprende que la autoridad fiscalizadora puede iniciar PAS apenas detecte hechos en la inspección de campo que constituyan ilícitos administrativos, sin necesidad de previamente informar sobre dicho hallazgo al administrado. En tal sentido, con mayor razón, la autoridad fiscalizadora puede iniciar PAS incluso cuando el administrado haya sido informado sobre el hecho detectado en la inspección de campo y haya presentado sus respectivos descargos.
- n) Por último, indicamos que en el presente análisis han sido valorados todos los descargos presentados por GNLC, por lo que se ha cumplido con el principio de debido procedimiento.
- o) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por GNLC no desvirtúan su responsabilidad por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
- p) Siendo esto así, corresponde mantener la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4.3.⁸ de la Tipificación y Escala de Multas y

⁷ Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 205-2009-OS-CD

Artículo 29.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo.

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD; en tal sentido, corresponde ponderar los criterios de graduación de la sanción a imponer, tomando en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444.

3.3 Cálculo de sanción por incumplimientos a los compromisos establecidos en el EIA, sobre almacenamiento temporal de residuos sólidos; al no haber contado con zonas de disposición transitoria en los frentes de trabajo "carretera central" y "estación de regulación de presión Lurigancho (parque los Mochicas)".

- a) El incumplimiento detectado ha sido iniciado como una infracción tipificada en el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada mediante Resolución N° 388-2007-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) El incumplimiento de la empresa GNLC se origina debido a que esta se había comprometido a disponer adecuadamente los residuos generados, contando para ello con zonas de disposición transitoria (frentes de trabajo "Carretera central" y "ERP Lurigancho") debidamente identificadas mediante carteles y con tambores rotulados para la disposición de residuos, separados según su composición y características.
- b) Así, de la supervisión de campo en el frente de trabajo "carretera central", se encontraron una bolsa negra con residuos y otros residuos como maderas, tubos, bolsas en desuso, dispuestos en una zona sin identificación para su almacenamiento y sin la presencia de contenedores debidamente rotulados.
- c) En la visita de campo al frente de trabajo "ERP Lurigancho", se observaron un recipiente azul⁹ tipo tambor sin rotulado, dispuesto en una zona sin identificación para su almacenamiento.
- d) Con el fin de evitar dichos incumplimientos, la empresa debió realizar una modificación a su instrumento de gestión ambiental aprobado, a fin de señalar que derivado del avance progresivo y dinámico de la obra, los residuos podrían disponerse temporalmente en bolsas negras; sin que ello justifique tanto el no uso de recipientes debidamente diferenciados y rotulados, como la no adecuación y no señalización de los almacenes temporales.
- e) En ese contexto, se estimó el costo evitado de la presentación de una modificación a su Estudio de Impacto Ambiental a la Dirección General de

3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004 Arts. 9° y 34° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 14° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM. Art. 2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 066-200 8-EM. Arts. 60° y 61° de la R.M. N° 571-2008-MEM-DM	Hasta 10 000 UIT
--	---	------------------

Según el EIA, la empresa se comprometió a utilizar 5 contenedores rotulados de colores amarillo, azul verde, rojo y negro.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), para lo cual se considera un equipo multidisciplinario de profesionales que realizan la elaboración, redacción y revisión del mencionado estudio, el trabajo de campo para la observación de la obra, el envío; así mismo se incluyen los costos de trámite ante la DGAAE del MEM, los gastos en oficina y envío, y transporte de personal.

- f) Para el frente de trabajo "Carretera Central", se consideró el costo de acondicionamiento y adecuación del almacén temporal. Para ello se incluyeron costos relativos a la mano de obra, el costo de los contenedores tipo tambor y el costo de transporte de los trabajadores a la obra.
- g) En cuanto al frente de trabajo "ERP Lurigancho", se consideró el costo de los contenedores de colores, el rotulado correspondiente y la señalización del almacén temporal.
- h) El tratamiento de los costos mencionados se presentan en el cuadro N° 1 el mismo que considera la tasa costo de oportunidad del capital (COK) del 13.106% anual, el periodo de actualización del monto de sanción a fecha de cálculo de multa, el tipo de cambio relevante y el impuesto a la renta.

Cuadro N° 1:

RESUMEN COSTOS EVITADOS	
CONCEPTO	VALOR
CE1: Modificación de EIA (1+2+3+4)	\$5,029.24
1. Mano de obra (a)	\$2,982.32
2. Elaboración de informe, trámite ante DGAA y envío (b)(c)(d)	\$928.39
3. Transporte de especialistas(alquiler) (e)	\$661.33
4. Imprevistos (10%)	\$457.20
CE2: Acondicionamiento e implementación de almacén (5+6+7)	\$1,072.13
5. Mano de obra, herramientas y otros (carteles) (e)	\$114.11
6. Contenedores de colores "carretera central" (f)	\$811.06
8. Transporte personal a obra (alquiler) (e)	\$146.96
CE2: Implementación de almacén (9+10)	\$662.61
9. Mano de obra, herramientas y otros (carteles) (e)	\$13.76
10. Contenedores de colores "ERP Lurigancho" (f)	\$648.85
Periodo de actualización CE1: 30/04/08 - 02/03/12 (PA1)*	3.841
Periodo de actualización CE2: 30/04/08 - 02/03/12 (PA2)*	3.841
Periodo de actualización CE3: 14/06/08 - 02/03/12 (PA3)*	3.718
COK sector gas natural (COK)	13.106%
Valor actual del CE1 en US\$: $CE1*(1+COK)^{PA1}$	\$8,071.34
Valor actual del CE2 en US\$: $CE2*(1+COK)^{PA2}$	\$1,720.65
Valor actual del CE3 en US\$: $CE3*(1+COK)^{PA3}$	\$1,047.39
Tipo de cambio (12 últimos meses)**	2.7468
Valor actual del costo evitado (S/.)	S/. 29,773.84
Impuesto a la Renta (30%)	S/. 8,932.15
Costo neto a enero de 2012	S/. 20,841.69

(a) Anexo N° 01 de las BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 01-2009-OSINERGMIN-GFHL

(b) Costos S/. Proformas librerías y locales de Fotocopiado (2011)

(c) TUPA MINEM

(d) Envío del Reporte: Costo S/. <http://www.serpost.com.pe/calculaRC2/> (2011)

(e) Revista Costos, año 17. N° 212-Noviembre 2011



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

(f) Contenedor industriales con capacidad de hasta 240 lts. Proforma SODIMAC

* Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa

**Fuente: BCRP, promedio bancario venta: feb 2011 - ene 2012

- i) De la evaluación se tiene que los beneficios netos por costos evitados ascienden a 20,841.69 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.06.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido*	6
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.06

* Perú: the top 10,000 companies. Versión 2011. Aproximadamente 250 millones de soles en ventas para el 2008

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **6.05 UIT**.

Cuadro N° 3

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a enero de 2012 (B)	S/. 20,841.69
Probabilidad de detección (P)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.06
Multa (B/P)*(1+ΣF)	S/. 22,092.19
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	6.05 UIT

- b) La sanción a ser impuesta asciende a: **6.05 UIT**.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 057-2012-OEFA/DFSAI

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** con una multa ascendente a seis y 05/100 (6.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA